



RESOLUCIÓN No.

(11 OCT. 2019)

Nº 1280

**"POR LA CUAL SE ORDENA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA EN EL PRESENTE PROCESO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto N°0849 de 2 de junio de 2009 se admitió lo solicitado en el oficio de fecha 21 de mayo de 2009 presentado por la señora Rosiris Cañón Álvarez identificada con cedula de ciudadanía N°64.555.072 de Sincelejo y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicaran visita de inspección ocular y técnica.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 23 de junio de 2009 al establecimiento donde se fabrican colchones, de propiedad del señor DANILO ROMERO MARTINEZ, ubicado en la Calle 23 entre Cra 23 y 23 A Sector Antiguo Mercado Viejo de Sincelejo, en la cual se pudo verificar lo siguiente:

- Que en el desarrollo de sus actividades se vierten materiales particulados (polvillo y lanilla) al espacio público, lo que causa impactos ambientales en el entorno del sector, lo que ocasiona daño a la salud de la comunidad circunvecina.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico N° 647 de 8 de julio de 2009.

Que mediante Resolución N°0644 de 28 de julio de 2009 se requirió al señor DANILO ROMERO MARTINEZ, para que reubique o adopte y emplee las condiciones y sistemas técnicos necesarios del sitio donde trabaja la elaboración y reparación de colchones, a fin de que las partículas de polvillo y Lana no trasciendan al medio ambiente y perjudique a los vecinos del sector. Para lo cual se le dio el termino de un (1) mes. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante auto N°1709 de 9 de septiembre de 2009 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y verifiquen el cumplimiento de los ordenado en la Resolución N°0644 de 28 de julio de 2009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 22 de septiembre de 2011 al establecimiento donde se fabrican colchones, de propiedad del señor DANILO ROMERO MARTINEZ, ubicado en la Calle 23 entre Cra 23 y 23 A Sector Antiguo Mercado Viejo de Sincelejo, en la cual se pudo verificar lo siguiente:

- El señor Danilo Romero Martínez no esta cumpliendo con lo ordenado en el articulo primero de la Resolución N°644 de 28 de julio de 2009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico N° 697 de 18 de octubre de 2011.

Que mediante auto N°0330 de 2 de marzo de 2016, se inició Procedimiento sancionatorio Ambiental contra el señor Danilo Romero Martínez por la posible violación a la normatividad ambiental. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28

Exp 4795 de 27 de mayo de 2009- Infracción

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(11 OCT. 2019)

Nº 1280

“POR LA CUAL SE ORDENA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN EL PRESENTE PROCESO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución N°0378 de 4 de abril de 2018 se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto N° 0330 de 2 de marzo de 2016 expedido por Carsucre y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante escrito de radicado interno N°5752 de 7 de septiembre de 2018 el comandante de CAI Ford dio respuesta a lo solicitado en la Resolución N°0378 de 4 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero indicar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio ambiental estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984. Por tanto, en la medida en que esta disposición no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que estaba fijada en un término de tres (3) años a partir del momento en el que se produce la infracción.

Por tanto, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados no hay duda que su declaración proceda de oficio, o aun a petición de parte como se está solicitando en este memorial, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con una acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Precisamente, porque, el procedimiento sancionatorio en materia ambiental tiene un carácter especial, se encuentran afectadas por una transición normativa; que si bien la ley 1333 de 2009, en su artículo 10 determino la caducidad a los 20 años. Tal término no se aplica en este proceso, pues la misma ley en el artículo 64 previo un régimen especial de transición en los siguientes términos:

Artículo 64: Transición de Procedimientos: el procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del decreto 1594 de 1984”.

Por ello, se acude al Código Contencioso Administrativo que regula de manera general la caducidad de la mencionada facultad a la luz de los artículos 1º y 38 del C.C.A, vigente en ese momento.

En el presente caso, tenemos que la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, aplicable estaría regulada por las disposiciones del artículo 38 del decreto 01 de 1984, vigente para la época, que establece que “La facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el actos que pueda ocasionarlas”. Termina éste que se encuentra vencido y que es reiterado por



310.28
Exp 4795 de 27 de mayo de 2009- Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(11 OCT. 2019)

No 1280

"POR LA CUAL SE ORDENA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN EL PRESENTE PROCESO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

En el presente caso, los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del señor **DANILO ROMERO MARTINEZ**, son anteriores a la vigencia de la ley 1333 de 2009 ya que datan del mes de junio de 2009, ya que esta entró a regir a partir del 21 de julio de ese año. Así las cosas, es claro que la administración, para el caso concreto disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos, esto es, a través del informe de visita de 23 de junio de 2009, para iniciar y concluir el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que así las cosas, en efecto ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en el caso específico; y se procederá a decretar la caducidad de la acción y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado en el proceso sancionatorio ambiental contra el señor **DANILO ROMERO MARTINEZ**, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la decisión al señor **DANILO ROMERO MARTINEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO CUARTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA G.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			